

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 419/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Por falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a los **26** veintiséis días del mes de **enero** del año **2016** dos mil dieciséis.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **419/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], ante la falta de respuesta por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **00672615**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del "Sistema Infomex-Gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00672615, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que

se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; arguyendo la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, la ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **419/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal del cual se desconoce la fecha en que fuera efectuado, en virtud de que en el acuse de recibo que obra a foja 12 del expediente que se resuelve no se observa la fecha en que fue recibido. Finalmente por auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, el Presidente del Pleno de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, y por ende resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo como ciertos los actos que la recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento –rendición de informe – que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en la que solicitó la siguiente información:-----

«Solicito saber si el Municipio tiene una instancia municipal de las Mujeres, Coordinación o Unidad que realice las funciones vinculadas a la atención de las Mujeres, aclarando que entiendo que la entidad o instancia puede tener una forma o nombre

distinto, y no quiero que esto sea excusa para no informar de la misma.

Solicito el nombre oficial de la instancia, el nombre de quien es su titular, la dirección oficial, el número de teléfono y correo electrónico, y la fecha en que se creó. Requiero el reglamento y manual de organización de la instancia. Programa de trabajo y o compromisos declarados de funciones y servicios. Acta o documento que avale su creación.

También solicito información de las acciones emprendidas por su Municipio, en atención al exhorto de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado que señala "... a los ayuntamientos de los 46 Municipios para la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de las Mujeres (IMM)..." y firmado por las Diputadas Yulma Rocha, Erika L. Arroyo, Karla A. Lanuza, Karina Padilla, M. Georgina Miranda, Guadalupe Torre Rea y Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.

Gracias »-Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.-La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el "Sistema Infomex-Gto", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", concatenada con el apercibimiento que fue hecho efectivo a la autoridad responsable mediante auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con el que se tiene por cierto el acto que la recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la

Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

3.- Vista la omisión de respuesta descrita en el numeral que antecede, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

*«Falta de respuesta y atención a la solicitud.
No existió ningún tipo de respuesta a la petición ni evidencia de que se haya atendido.
[REDACTED].» -Sic-*

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable fue omisa en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los actos que la recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], como la falta de respuesta a dicha solicitud dentro del término legal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por la parte impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así pues, conforme a las constancias probatorias que obran en el sumario se advierte que, del acuse de recibo generado por el "Sistema Infomex-Gto", con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta dentro del término legal a la solicitud de información bajo el folio 00672615, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince. Por igual, queda demostrado en autos, que no existe medio probatorio idóneo en el sumario que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia, dado que igualmente, la Responsable fue omisa en rendir el informe a que se refiere el numeral 58 de la Ley de la materia.---

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele la recurrente [REDACTED], relativo a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa

ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y por ende, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción necesario para determinar **fundado y operante el agravio esgrimido por la impetrante a través de su instrumento recursal.** -----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado **ordenar dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00672615**, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el "Sistema Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Presidente del Pleno de este Instituto en fecha 18 dieciocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano

Resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00672615 del "Sistema Infomex-Gto", **a efecto de ordenar al sujeto obligado, Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita y notifique respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie en relación al objeto jurídico petitionado, entregando o negando la información, según corresponda; lo anterior de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00672615**, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **419/15-RRI**, presentado por [REDACTED], el día 28 veintiocho de noviembre

del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00672615, formulada a través del "Sistema Infomex-Gto", el día 10 diez de noviembre de igual año.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00672615, misma que fuera presentada el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **TERCERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.^a novena sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA